



CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo en contra del señor José William Marín Osorio.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 48

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Luis Alincer Sepúlveda Giraldo
Demandado(a): José William Marín Osorio
Radicado: 17433408900120220001500

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo en contra del señor José William Marín Osorio.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior por cuanto al tenor del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso en la demanda no se indica el domicilio del demandado.
2. Luego, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que los mismos no son concordantes, como quiera que en los hechos 3, 6, 9 la parte demandante manifiesta que la parte demandada se obligó a pagar en virtud de las facturas electrónicas de venta No 64, 65, 127, intereses sobre suministros o ventas al fiado de conformidad con lo establecido por el artículo 885 del Código de Comercio, causados **desde que entró en mora** el 23 septiembre del año 2021, hasta el día antes de presentar la demanda esto es 3 de febrero de 2022 y, a su turno, en las pretensiones segunda, quinta y octava solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses comerciales corrientes, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, **desde el día en que la obligación se hizo exigible**, esto es desde el día 23 de septiembre de 2021 hasta el día antes de la presentación de la demanda esto es el 3 de febrero de 2022, por lo que no se tiene claridad si se trata efectivamente de intereses de plazo o intereses moratorios.
3. Aunado a ello resulta necesario que la parte demandante aclare por qué en las pretensiones tercera, sexta y novena deprecia intereses moratorios de conformidad con lo expuesto por el artículo 885 del Código de Comercio, cuando el mismo se refiere a los intereses sobre suministros y ventas al fiado.

En ese sentido, se advierte que aunque en los hechos 3, 6 y 9 la parte demandante hace alusión a intereses sobre suministros o ventas al fiado de conformidad con lo establecido por el artículo 885 del Código de Comercio, revisadas las pretensiones tercera, sexta y novena solicita se libre mandamiento



de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 el Código de Comercio, norma que permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo como lo son los intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado¹, pues en ese caso el artículo 885 del Código de Comercio preceptúa que *“todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta”*; razón por la que, a juicio de esta Autoridad Judicial, se confunden en las pretensiones dos tipos intereses, esto es: intereses sobre suministros o ventas al fiado y los moratorios.

4. Además, se vislumbra que la fecha indicada en los hechos 5 y 6 respecto de la factura electrónica de venta No. 65 no coincide con lo anotado en la pretensión 4 y los documentos aportados.
5. Por otro lado, resulta del caso mencionar que la página 3 de 6 de la factura electrónica de venta No. 64 carece de firma de recibido/aceptado.
6. Por otro lado, verificado el acápite de pruebas (numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso), se advierte que la parte demandante manifiesta que aporta *“correo certificado de entrega al demandado con las facturas 64, 65 y 127”*, sin embargo, revisados los documentos adjuntados sólo se observa una constancia de envío de las facturas electrónicas de venta No. 64, 64 y 127 a través de la empresa Servientrega.

Documento que acótese resulta indispensable para verificar lo indicado en los fundamentos fácticos, especialmente lo consignado en los hechos 2, 5 y 8.

7. Aunado a ello, se advierte que la parte demandante adjunta certificado expedido por la Cámara de Comercio de la Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar, pero el mismo no es relacionado entre los anexos (numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso).
8. Por otro lado, conforme al numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta del caso resaltar que los fundamentos de derecho que se señalan deben ser concretos con el proceso y trámite pretendido, pues constituyen el sustento jurídico en que se basa el actor para proponer la demanda.
9. Ahora bien, verificado el acápite denominado *“competencia y cuantía”*, se advierte que la parte demandante señala *“es usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones”*, asimismo en el hecho 12 señala *“el demandado señor José William Marín Osorio, se comprometió a cancelar la obligación en la ciudad de Manizales”*; sin embargo, revisadas las facturas se observa que en las mismas no se indicó el lugar de cumplimiento, razón por la que resulta necesario requerir a la parte demandante para que brinde las aclaraciones pertinentes frente a este tópico, y de ser el caso, dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio.
10. En punto a la solicitud de medidas cautelares resulta necesario que la parte demandante aporte certificado de tradición del vehículo
11. Finalmente, se advierte que la parte actora indica en el acápite de anexos que aporta *“copia de la demanda para archivo del juzgado y traslado”*, sin embargo, la demanda fue presentada conforme a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...)”*, por lo que la misma debe ajustarse a la realidad.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ «De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Gaceta CXCVII, nº 2435).” (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra).”

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo en contra del señor José William Marín Osorio, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. Estefanía Casallas Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.785.620 y la tarjeta profesional No. 319.029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo, dentro de la presente demanda, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 20
Fecha: 14 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Código de verificación: **fa55bb24081b264ab81afa1664693d42be92c898b0ce38701d7d98c278f2ee79**

Documento generado en 11/02/2022 09:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>